

# EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO INDIANO EN LOS SIGLOS XVI Y XVII

(Aproximación a su estudio)

**Ana Ma. BARRERO GARCÍA**

## **Planteamiento**

El trasplante y aplicación en Indias del derecho castellano como base de su organización política y administrativa también afectó a la Hacienda pública. Sin embargo, por lo que se refiere a un aspecto concreto de esta, el del sistema contributivo, sin perjuicio de la aplicación de los principios del derecho castellano, al establecimiento en Indias hubo de presentar diferencias respecto del de la metrópoli dada la diversidad de situaciones y circunstancias no sólo económicas sino también políticas y sociales que se dieron a uno y otro lado del Atlántico que necesariamente habían de incidir en este aspecto de la fiscalidad.

En principio cabe advertir que al producirse la conquista y colonización del sistema fiscal imperante en Castilla, no obstante la plena recepción del derecho común, se veía fuertemente condicionado por la tradición bajomedieval, es decir:

-Por la pervivencia de un régimen señorial lo que supone la existencia de amplios territorios y sus habitantes fuera del control económico de la Corona.

-Por la existencia de una sociedad estamental en la que dos estamentos clero y nobleza, económicamente poderosos y numéricamente importantes, gozan de exención fiscal.

-Finalmente a pesar del predominio creciente de las doctrinas regalistas propugnadas por el derecho común, la tradición pactista del bajomedieval se hará sentir en la intervención del Reino en materia fiscal a través de las Cortes apro-

bando los subsidios económicos solicitados por el rey y fijando los medios y árbitros para la obtención de los recursos.<sup>1</sup>

Se trata, por tanto de un sistema fiscal que ha de actuar sobre una base contributiva limitada y difícil de determinar, los pecheros, y sobre una realidad económica de recursos limitados y ello en momentos en que la Corona requiere de un especial esfuerzo económico para hacer frente a la creación de un Estado moderno y para mantener su posición en Europa. De ahí el recurso creciente por parte de la Corona al ejercicio de los derechos inherentes a la misma o "regalías", a las imposiciones directas por cuanto son generales y a la solicitud de servicios extraordinarios del Reino a través de las Cortes.<sup>2</sup>

En este contexto se produce el descubrimiento y colonización de las Indias.

Superado por los acontecimientos la concepción inicial de la colonización en su aspecto de empresa bajo el control de la Corona, la actuación de ésta en el terreno fiscal se encauzó hacia la obtención de beneficios para nutrir las arcas castellanas. Sin embargo, a pesar de la extensión y riqueza de los territorios incorporados, esta aspiración se vio limitada en un principio y durante cierto tiempo por la necesaria y mayoritaria participación en la empresa colonizadora de particulares sobre unas bases de exención y ventajas económicas en perjuicio de la Corona que ésta tratará de ir recuperando paulatinamente mediante una determinada política impositiva, y siempre por el enorme costo de la tarea colonizadora, evangelizadora y de defensa de los territorios ultramarinos.

<sup>1</sup> Haciéndose eco de disposiciones reales anteriores la Nueva Recopilación de Castilla (en adelante N.R.) 6, 7, 1, reconoce expresamente que "Los reyes nuestros progenitores establecieron por leyes y ordenanzas fechas en Cortes que no se echassen ni reportassen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas ni otros tributos nuevos especial ni generalmente en todos nuestros reinos sin que primeramente sean llamados a Cortes los procuradores de todas las ciudades i millas de nuestros Reinos, i sean otorgados por los dichos procuradores que a las Cortes vinieren" (ed. Madrid por DIEGO DÍAZ DE LA CARRERA 1640; reimpr. facs. ed. Lex Nova, Valladolid, 1982).

<sup>2</sup> Sobre la Hacienda castellana en general véase: TOLEDANO, E., *Curso de instituciones de Hacienda pública en España*, Madrid 1963, tomo I; ARTOLA, M., *La Hacienda del antiguo régimen*, Madrid, 1982; GARZÓN PAREJA, M., *Historia de la Hacienda de España*, Madrid, 1984. Para periodos concretos véase LADERO QUESADA, M. A., *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973; CARANDE, R., *Calos V y sus banqueros*, vol. II, *La Hacienda Real de Castilla*, Madrid, 1949; ULLOA, M., *La Hacienda real de Castilla en el reino de Felipe II*, Madrid, 1977; FORTEA PÉREZ, J. I., *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca 1990; SUREDA CARRIÓN, J., *La Hacienda castellana y los economistas del siglo XVII*, Madrid, 1949; DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A., *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960, 2a. ed. 1983.

Ante esta situación ¿qué medidas arbitró la Corona para la obtención de recursos? ¿el sistema castellano se mostró suficiente y adecuado?.

Esto es lo que se pretende averiguar a través del estudio del régimen contributivo indiano en su conjunto en relación con el castellano tal como aparece en los textos legales y con el auxilio de la literatura jurídica más característica de la época. Se trata, por tanto, de una aproximación al tema ya limitado por el recurso a un determinado tipo de fuentes, los legales, de alcance general, sin atender al análisis particularizado de cada una de las figuras contributivas sobre varias de las cuales se cuenta con estudios monográficos<sup>3</sup> y sin entrar en el estudio de la administración de los recursos ya realizado hace tiempo por Sánchez Bella.<sup>4</sup> Así, nuestro objetivo fundamental estriba en la presentación de un esquema general, claro y preciso en el que aparezcan enmarcadas las diferentes figuras contributivas que fueron surgiendo a lo largo de este periodo. Es cierto que para el mundo americano se han intentado algunas clasificaciones, recogidas en diferentes monografías y exposiciones de conjunto,<sup>5</sup> no obstante lo cual no parece inadecuado volver a esta cuestión para contemplarla desde el punto de vista del historiador del derecho en el que lógicamente han de primar otros criterios de observación como lo son el fundamento y naturaleza jurídica de aquellas. En función de estos criterios este nuevo intento de clasificación y sistematización parte de la distinción, como así se ha hecho en alguna ocasión tanto

<sup>3</sup> Sobre ellos véase SÁNCHEZ BELLA, I., "Historiografía de las instituciones jurídicas indianas (1945-1987)", en *Balace de la Historiografía sobre Iberoamérica (1945-1985)*, Pamplona 1989, y ESCOBEDO MANCILLA, R., "Historiografía española sobre hacienda indiana (1940-1989)" en *Revista de Indias* 50, No. 188, enero-abril 1990, pp. 127-137.

<sup>4</sup> SÁNCHEZ BELLA, I., *La organización financiera de las Indias. Siglo XVI*, Sevilla, 1968, reimpr. México 1990.

<sup>5</sup> Así CÉSPEDES DEL CASTILLO, G., "Reorganización de la hacienda virreinal peruana en el siglo XVIII", en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante AHDE) 23 (1953), pp. 329-69 siguiendo un criterio objetivo de clasificación que reproduce fielmente con algunas adiciones ESCOBEDO, R., *El tributo indígena en el Perú (siglos XVI y XVII)*, Pamplona 1979, pp. 20-21. Asimismo este esquema sirve de base a los ofrecidos por SILVA Y VARGAS, F., en la voz "Hacienda indiana en *La Gran Enciclopedia Rialp XI*, (1972), pp. 517-21 y LEVAGGI, A., *Manual de Historia del Derecho argentino (Castellano-indiano/nacional)* III: Estatal, económico, laboral, Buenos Aires, 1991, p. 238. Por su parte LENSINCK, O., "Caracterización de los principales ramos de la Real hacienda de Buenos Aires (incluso propios y arbitrios de la ciudad de Buenos Aires)", en VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano, Buenos Aires, 1 a 6 de agosto de 1983, *Actas y Estudios I*, Buenos Aires 1984, pp. 329-356 presenta una exhaustiva relación de las cargas impositivas ordenadas alfabéticamente sin intento alguno de sistematización.

en el estudio de la hacienda castellana como indiana<sup>6</sup> de las rentas en función de su origen en tres categorías: "imposiciones", "regalías" y "rentas de procedencia eclesiástica" para dentro de ellas buscar la ordenación de cada una de la figuras de acuerdo con su naturaleza y conforme a la similitud de sus características con criterios técnicos actuales.

## **I. Rentas de Naturaleza Impositiva**

### **1. Impuestos Directos**

#### **A) De carácter personal**

##### **a) Ordinarios**

Ni la existencia de un régimen señorial ni la estructura estamental de la sociedad propiciaron la presencia en el sistema fiscal castellano de este tipo de imposiciones de forma ordinaria general y permanente. De ahí que no hicieran su aparición hasta entrado en siglo XVII en el que, aún persistiendo los condicionantes antedichos, lo permitió la consolidación del absolutismo y lo exigió la precaria situación del erario. Otra fue, en cambio, la situación de las Indias en cuanto a la población indígena por haber quedado estas incorporadas a la Co-

<sup>6</sup> Así lo hace TRIAS FARGAS, R., "Notas para su estudio del régimen fiscal de la colonia al tiempo de su independencia 1800-1820", en AHDE 21-22 (1951-1952), pp. 1292-1313 y ARTOLA, M., "La Hacienda" (cit. *supra* nota 2) pp. 34-62.

rona sin ceder su jurisdicción sobre las mismas<sup>7</sup> y sus habitantes como vasallos libres de los reyes de Castilla.<sup>8</sup>

## El tributo indígena<sup>9</sup>

Es esta condición de súbditos de la Corona lo que hace a la población indígena susceptible de sujeción a determinadas cargas impositivas para lo cual los monarcas, con base en el derecho común, alegan los títulos de reconocimiento

<sup>7</sup> Así en una R. Provisión despachada por el emperador y la reina Dña. Juana a la isla Española el 14 de septiembre de 1519 se establece expresamente cómo siendo las Indias, islas y tierra firme del mar Océano de la Corona de Castilla "ninguna ciudad, ni provincia, ni isla ni otra tierra anexa a la dicha nuestra Corona Real de Castilla pueda ser enajenada ni apartada de ella". Esta provisión con alcance general fue despachada el 9 de julio de 1520 y de nuevo en 1523 dirigida a la Nueva España (Cedulario indiano recopilado por Diego de ENCINAS, reproducción facsimilar de la única edición de 1596, con estudio e índices de A. GARCÍA GALLO, Madrid 1945, pp. 58-60). Ello no impide, sin embargo, el frecuente uso del término señorío en los textos legales en relación con la encomienda (cfr. Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias -en adelante RI - Madrid por Julián de Paredes 1981, reimpresión facsimilar México 1987), 5, 2, 32; 6, 5, 33; 6, 10, 18; 6, 12, 32-33.

<sup>8</sup> Las declaraciones en este sentido son constantes. Así la Instrucción de descubrimiento y conquista de 1256 contempla la convivencia de proceder a la encomendación de los indios a los cristianos "para que se sirvan de ellos como de personas libres" (ed. ENCINAS Cedulario IV, pp. 222-26). En las Leyes nuevas de 1542 (ed. A. MUÑOZ OREJÓN Sevilla 1963) al prohibirse la esclavitud de los indios, el soberano expresa su voluntad y mandato de que "sean tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla pues lo son". RI, 6, 5, 49, insiste expresamente en que "los indios no sean agraviados y gocen de sus haciendas libremente sin estorbo de sus granjerías y aprovechamientos como personas libres y vasallos nuestros". Véase también RI 6, 2: "De la libertad de los indios" y SOLÓRZANO PEREIRA, J., *Política indiana compuesta por ...* corregida e ilustrada con notas por el Ldo. D. FRANCISCO RAMIRO DE VALENZUELA, Madrid-Buenos Aires 1930; reimpresión facsimilar en Biblioteca de Autores Españoles CCLII-CCLVI, Madrid 1972, con un estudio preliminar de OCHOA BRUN, M. A., 2, 1, pp. 16-21.

<sup>9</sup> Se trata de una de las figuras fiscales que más han captado la atención de los estudiosos. En su época se ocuparon MATIENZO, J. DE, *Gobierno del Perú* (ed. Buenos Aires 1910) 1a. parte cpts 12, 13, 16, 17 y 18; en relación con la Encomienda, LEÓN PINELO, A. DE, *Tratado de confirmaciones reales*, Madrid, 1630, reimpr. facs. con Estudio preliminar de ARCILA FARIAS, A., Caracas 1979; SOLÓRZANO, J., *Política indiana* 2, 19, y ESCALÓN Y AGUERO, *Gazophilacium Regium Perubicum*, Madrid 1648; otra ed. Madrid, 1775, 2, 2, 15, y 2, 2, 17 en relación con los tributos pertenecientes a la hacienda real. Entre los estudios actuales cabe destacar las monografías de MIRANDA, J., *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*, Méjico 1952; MARTÍNEZ, MA. E. EUGENIO, *Tributo y trabajo del indio en Nueva Granada*, Sevilla, 1977 v ESCOBEDO, R., *El tributo*, cit. *supra* nota 5.

de señorío y servicio y la costumbre anterior.<sup>10</sup> En ningún momento parece haber existido ninguna razón de tipo personal o racial, sin embargo algunos textos hacen pensar en una situación fáctica de identificación de este carácter.<sup>11</sup>

El tributo obligaba, salvo exención expresa, a toda la población india entre 18 y 50 años<sup>12</sup> haciéndose extensivo en 1574 a los hijos de negro e india<sup>13</sup> pero nunca se planteó la aplicación de un gravamen similar sobre la población española allí establecida en condiciones de privilegio en virtud de las capitulaciones de población.<sup>14</sup>

Aunque el establecimiento del régimen de encomiendas supuso para la Corona la cesión a favor de los españoles de los tributos de los indios sometidos a esta condición<sup>15</sup> no por ello dejó de resultar una renta que proporcionó impor-

<sup>10</sup> RI 6, 5, 1: "Porque es cosa justa y razonable que los indios que se pacificaren y reduxeren a nuestra obediencia y vasallaje nos sirvan y den tributo en reconocimiento del señorío y servicio que como nuestros súbditos y vasallos deven pues ellos también entre si tenían costumbre de tributar a sus teces y principales, mandamos que se les persuada a que por esta razón nos acudan con algún tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra como y en los tiempos que se dispone por las leyes de este título".

<sup>11</sup> Así parece deducirse de un capítulo de la carta dirigida por el rey a la Audiencia de Guatemala en 1572 en el que se dice: "En lo que toca a la duda que teneis si algunos negros libres o esclavos que se casan con indias e tienen hijos e pretenden estos hijos eximirse del tributo personal diciendo que no son indios, si lo deben pagar o no, aca ha parecido que estos son obligados a tributar como los indios y así proveeréis que lo hagan" (ed. ENCINAS, *Cedulario IV*, 391) recogido en RI 7, 5, 2.

<sup>12</sup> Por R.C. de 5 de julio de 1578 recogida en RI 6, 5, 7.

<sup>13</sup> Por R.C. de 27 de abril de 1574 (ed. ENCINAS, *Cedulario IV*, 390-91), recogida en RI 7,5,1. Sobre ello véase R. ESCOBEDO, *El tributo de los zambaigos, negros y mulatos libres en el virreinato peruano en Revista de Indias*, 41, No. 163-164, 1981, pp. 43-54.

<sup>14</sup> En una R. Provisión de 10 de abril de 1495 sobre el asentamiento de la Española se concede entre otros privilegios "a cualquier persona que quisieren ir a vivir e morar en la dicha isla Española sin sueldo puedan ir e vayan libremente e que alla sean francos e libres e non paguen derecho alguno..." (ed. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, *Colección de viajes y descubrimiento que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV con varios documentos inéditos concernientes a la marina castellana y a los establecimientos españoles en Indias*, Madrid 1825, 1829 y 1837; reimpr. facs en BAE LXXV-LXXVII Madrid 1954, 2a. parte, No. 86, pp. 399-401) y por otra de 21 de mayo de 1499 se exime a los habitantes de las islas y Tierra firme por veinte años "de monedas o moneda forera y otros cualesquier pechos y derechos e imposiciones y otras cualesquier cosas que en cualquier manera nos hayan de dar y pagar los otros nuestros vasallos de estos nuestros reinos y señoríos..." (ed. F. DE SOLANO, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*. México 1982 y 1991, No. 2).

<sup>15</sup> RI 6, 5, 1 "... Y es nuestra voluntad que los españoles a quien por Nos o nuestro poder hubiere se encomendaren lleven estos tributos porque cumplan con las cargas a que estan obligados reservando para Nos las Cabeceras y Puertos de mar y las demas Encomiendas y Pueblos incorporados y que se incorporen en nuestra Real Corona".

tantes beneficios a la Hacienda castellana por cuanto ella revertía los de los indios que como los yanaconas y forasteros no participaban de este régimen de vida y los de la encomienda puestas directamente bajo la tutela de la Corona y las que hasta 1530 estuvieron en manos de autoridades, Iglesias u otras instituciones así como las de las que revertían en aquella por penalización de los encomenderos.<sup>16</sup> En cuanto a los procedentes de las vacantes mientras permanecían en esta condición -que en 1628 se establece sea por un año en el Perú<sup>17</sup>- aún perteneciendo a la Corona, en principio y no sin dar lugar a discusión, pasaban a disposición de los virreyes y gobernadores no siendo hasta 1645 cuando fue ordenado su envío a la metrópoli, si bien por cuanta aparte, con la demás hacienda real.<sup>18</sup> Además hay que tener en cuenta la participación del fisco en los beneficios de las encomiendas de particulares a través de la obligación de éstos de quintar lo procedido de tributos<sup>19</sup> así como de 1621 por el gravamen del tercio de las rentas sobre las encomiendas de más de 800 ducados, disposición inicialmente dirigida al virreinato peruano y más tarde de general aplicación como revela su inclusión en la Recopilación de 1680.<sup>20</sup>

Salvado el tributo, los indios estaban libres de otras contribuciones,<sup>21</sup> sin embargo, en la práctica no dejaron de verse sometidos a otros gravámenes a los que tratarían de ponerle fin mediante una legislación casuista.<sup>22</sup>

<sup>16</sup> Cfr. RI 6, 5, 4, 5, 6, 9, 10; 8, 9, 1, 2, 24.

<sup>17</sup> Cfr. RI 6, 8, 40.

<sup>18</sup> Cfr. RI 8, 9, pp. 21-23. Sobre ello véase también ESCALONA, *Gozophilacium* (cit. supra nota 9) 2, 2, 15 y ESCOBEDO, *El tributo* (cit. supra nota 5), pp. 188-97.

<sup>19</sup> Cfr. RI 8, 10, 6.

<sup>20</sup> Cfr. RI 6, 8, 38, 39 y 8, 9, 20. Véase también ESCALONA, *Gazophilacium*, 2, 2, 16 y SOLÓRZANO, *Política* 3, p. 28

<sup>21</sup> Así en una R. Cédula de 26 de octubre de 1541 (ed. ENCINAS, *Cedulario II*, 234) recogida en RI 6, 5, 48 se advierte a los españoles so pena de privación de la encomienda que "hecha la tasación no pueda percibir de los indios otra cosa ninguna directa ni indirecta por si o por otro con cualquier causa o color que sea". En el mismo sentido RC de 4 de agosto de 1561 (ed. ENCINAS, *Cedulario II*, 159-60) recogida en RI 6, 5, 31.

<sup>22</sup> Así RI 6, 12, 41 recogiendo una RC de 17 de marzo de 1608 ordena que se acabe con el servicio personal de los tanores y la contribución del pescado. Asimismo por RC de 15 de agosto de 1631, recogida en RI 6, 5, 36 trata de ponerse fin a la práctica abusiva de las autoridades mejicanas en relación con el repartimiento de maíz.

## La mesada secular y media anata y las lanzas

Las otras figuras de carácter personal propias del sistema contributivo de la Edad Moderna hicieron su aparición ya en la época avanzada como resultado de la política general de arbitrista de Felipe IV que afectó a todos los reinos de la Monarquía y por tanto también a las Indias.

La primera de ellas, la mesada secular que a imitación del sistema de la Iglesia gravaba con la percepción por el fisco de una mensualidad de todos los cargos y beneficios públicos se decretó el 21 de julio de 1625<sup>23</sup> pero posiblemente por no cubrir su recaudación las expectativas y necesidades del erario su vigencia fue transitoria ya que, no transcurridos aún los 6 años de su implantamiento, iba a resultar subsumida en una nueva figura, la media anata, establecida por Real Cédula de 22 de mayo de 1631<sup>24</sup> fundamenta por el rey, no obstante su carácter impositivo, en el ejercicio de la regalía sobre la creación y provisión de oficios públicos<sup>25</sup> y de alcance considerablemente mayor en cuanto a su contenido y su precedente por consistir en el pago de media anualidad de las rentas de "todas las mercedes, títulos, oficios y rentas" otorgadas por el rey o sus delegados siempre que para ello mediara cédula o despacho del rey o sus ministros afectando no sólo el sueldo sino también a todos los emolumentos que lleva consigo el desempeño del cargo.<sup>26</sup> Su extensión a Indias fue inmediata, por R. Cédula dirigida al Marqués de Chinchón el 27 de mayo de 1631, quien la puso en ejecución en el virreinato en noviembre<sup>27</sup> con-

<sup>23</sup> Véase REZÁBAL Y UGARTE, J., *Tratado del Real Derecho de las medias anatas seculares y del servicio de lanzas a que están obligados los títulos de Castilla. Origen histórico del juzgado en el reino del Perú. Reglas con que se administran estos ramos en ambas Américas conformes en la mayor parte a las que están prescritas en España para su adeudo y recaudación*, Madrid, 1792, parte 1a. cp. IV, p. 7. Una mera indicación con referencia al Archivo de Indias en BRONNER, F., *La Unión de Armas en el Perú en Anuario de Estudios Americanos* (en adelante AEA) 24 (1967) p. 1136.

<sup>24</sup> Cfr. REZÁBAL, *Tratado* 1a. parte, cp. IV, p. 7.

<sup>25</sup> Cfr. RODRÍGUEZ VICENTE, E., "El derecho de media anata en Poder y Presión fiscal en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII)", *VI Congreso del Instituto internacional de Historia del Derecho indiano*, Valladolid, 1986, p. 465.

<sup>26</sup> Véase Real Ordenanza de 1664 (*vid infra* nota 28) 1 recogida en RI 8,19,4.

<sup>27</sup> Publicada por REZÁBAL, *Tratado* apend. III, No. 1, pp. 207-8, rectificando con ello a ESCALONA que la retrasa a 1632 (*Gazophilacium* 2, 2, 33) lo que expresamente advierte en el cap. IV de la primera parte.



forme al arancel formado en junio de 1631. Este arancel resultaría ampliado en sucesivas ocasiones hasta quedar fijado de forma definitiva en las "Ordenanzas generales del derecho de media anata" de 3 de julio de 1664<sup>28</sup> recogidas parcialmente en el libro 8, título 19 de la Recopilación.

Sólo un mes más tarde hizo su aparición en el régimen tributario la figura de las lanzas<sup>29</sup> así reconocida por consistir en el pago de una cierta cantidad de numerario en sustitución de la obligación de los grandes y títulos de España de socorrer militarmente al rey con un determinado número de gente armada. Al parecer su aplicación no llegó a ser objeto de regulación siguiéndose en ello, en palabras de Rezabal "una especie de costumbre que no tiene otro apoyo que el de una vaga tradición sin descubrir el origen primitivo de este impuesto ni fijar con precisión lo que ha de observarse en las varias circunstancias de los casos concurrentes". Asimismo es este autor, quien con referencia al Perú, nos informa de su extensión al Virreinato, de su leve incidencia por la escasez de títulos en él y su empleo, tras una fase inicial de remisión de los caudales de la metrópoli, en la defensa de las costas peruanas.<sup>30</sup>

## b) Extraordinarias

En Castilla, ante la insuficiencia de las rentas de la Corona los reyes se veían obligados a acudir a las Cortes en solicitud de prestaciones económicas o "servicios". La reiteración y periodicidad de este tipo de prestaciones determinó que en las Cortes de 1538 se fijaran en una cantidad definitiva al tiempo que al votarse un nuevo servicio este se consideró extraordinario frente a aquél que pasó a tenerse por ordinario e incluso como regalía por parte de la Corona.

En 1590, al aprobarse el primer servicio de millones con alcance general, la acumulación de servicios y la dificultad de su aceptación y cobro llevaron a las

<sup>28</sup> Han sido publicadas por ESCALONA, *Gazophilacium* 2, 2, 34, pp. 258-81; REZABAL, *Tratado*, apend. 2, pp. 179-206 y RODRÍGUEZ VICENTE, E., *El derecho de media anata*, pp. 485-504.

<sup>29</sup> R. D. de 22 de junio de 1631, cit. por ARTOLA, *La Hacienda*, p. 103, nota 2.

<sup>30</sup> En el Prólogo de la obra (sin paginar, la cita en cuadernillo a, p. 2) y cp. XI de la sección

Cortes a arbitrar diferentes mecanismos mediante imposiciones indirectas sobre el consumo dando lugar a nuevas figuras impositivas y a una situación de duplicidad en la que se hace necesario distinguir entre Hacienda real y Hacienda del reino.<sup>31</sup>

Lógicamente esta situación no se dio en las Indias puesto que en su constitución política no tuvieron cabida las Cortes, a pesar de los intentos de algunos cabildos -México, Cuzco- de tener representación en los castellanos o los de creación de Cortes propias de Perú por parte de Felipe II, precisamente con la finalidad de obtener subsidios.<sup>32</sup>

Pero si esto fue así por lo que afecta a la "republica de los españoles" muy distinta se presentaba la situación respecto de "la de los indios" puesto que su condición de "tributarios" y por ello asimilados a los "pecheros" castellanos parece haber sido título suficiente para que Felipe II impusiera en 1591 un "servicio" por su propia autoridad aunque justificado en la necesidad y causa pública, de carácter extraordinario -"no es tasa"- y transitorio -"por el tiempo que fuera nuestra voluntad".<sup>33</sup> no obstante lo cual se convirtió en un impuesto ordinario ya que a él se refería años después Felipe III y la norma adquirió alcance general al haber quedado incorporada a la Recopilación.<sup>34</sup>

Ello no es óbice para que los indios estuvieran exentos de repartimientos y derramas con fines públicos en el ámbito local.<sup>35</sup>

<sup>31</sup> Sobre ello véase ARTOLA, *La Hacienda*, pp. 63-67 y 91.

<sup>32</sup> Sobre estos intentos véase LOHMANN, G., "Las Cortes en Indias" en *AHDE* 18 (1947) 655-62 y RAMOS, D., "Las ciudades de Indias y su asiento en Cortes de Castilla", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho* "Ricardo Levene", 18 (1967), pp. 170-185.

<sup>33</sup> R.C. de 11 de noviembre de 1591 recogida en RI 6, 5, 16. El servicio consistía en el pago del requinto sobre los tributos y afectaba a toda la población indígena incluso a los exentos de tributación sin perjuicio de la posibilidad de limitación especial por gracia del soberano. Sobre los intentos de su aplicación en Perú y su suspensión por Hurtado de Mendoza, ESCOBEDO, *El Tributo*, pp. 163-168.

<sup>34</sup> Por RC de 14 de marzo de 1614 Felipe III releva a los indios de Tierra Caliente de Nueva Granada "de la paga del requinto que el año de mil quinientos y noventa y uno se mando que pagasen por ser tan pobres y miserables y en los pueblos de Tierrafría, donde son más ladinos y tienen mayores granjerías y comodidades para poderlo pagar se continúe la cobranza" (RI 6, 5, 17).

<sup>35</sup> Por RC de 13 de noviembre de 1582 (ed. ENCINAS, *Cedulario IV*, 327) recogida en RI 4, 15, 6 se establece que los indios sean relevados de repartimientos y derramas, rectificando otras anteriores en que se permiten en caso de necesidad (Cfr. RI 4, 15, 7).

Por lo que se refiere a las figuras impositivas arbitradas por las Cortes castellanas sobre determinados productos -"los cuatro cientos", sobre el papel, etc.- lógicamente no encontraron aplicación en Indias, pero ¿dejaron de afectar al comercio americano?. En este sentido no puede pasar inadvertida la noticia proporcionada por Vética sobre un intento de aplicación de los cuatro cientos, para evitar lo cual se alegó no la ausencia de fundamento jurídico sino el hecho de recaer tales cargas sobre la venta de mercancías, circunstancia que no se daba en las que salían para las Indias puesto que su venta se producía en el lugar de destino.<sup>36</sup>

## B) Impuestos reales

Dado el régimen de exención que caracterizara el asentamiento de la población en Indias las dos figuras contributivas que pudieran tipificarse como impuestos reales -sobre la tierra y sobre los lugares de abastecimiento o pulperías- no hicieron su aparición en Indias hasta que las necesidades del erario pusieron a los soberanos en situación de "no poder pasar adelante como deseaba hacer con la gracia y merced que hasta ahora les he hecho dexando de cobrar muchos derechos que me pertenecen y me son debidos ...".<sup>37</sup> Estas palabras de Felipe II en 1591 refleja una situación que no difiere en exceso de la expuesta por Felipe IV al conde de Chinchón 40 años después al justificar en "los muchos y grandes gastos que con tan larga continuación se ofrecen en estos y esos reinos obliga a buscar por todos los medios posibles y lícitos el reparo y ayuda de mi Real Hacienda gastada en la defensa de mis vasallos" el gravamen sobre las pulperías.<sup>38</sup>

<sup>36</sup> Véase VETIA LINAJE, J., *Norte de la Contratación de las Indias occidentales*, Sevilla, 1617, libro 1 c. 18, No. 18 (otras eds. Buenos Aires 1945 y Madrid 1981 con una Nota preliminar de SOLANO, F.).

<sup>37</sup> Real Cédula de Felipe II al Virrey García Hurtado de Mendoza para la composición de tierras de 1 de noviembre de 1591 (ed. ESCALONA, *Gazophilacium*, 2, 2, 18 y F. SOLANO, *Cedulario*, cit. *supra* nota 14, No. 131). Esta disposición fue acompañada de otras despachadas el mismo día sobre su aplicación en Nueva España dirigida al virrey D. Luis de Velasco, aclarando algunos aspectos de la primera e informando y solicitando su colaboración al obispo de Guadalajara (ed. SOLANO, No. 132, 133 y 134).

<sup>38</sup> Ed. ESCALONA, *Gazophilacium*, 2, 2, 22, 5; recogida en RI 4, 8, 12.

Aunque distanciadas en el tiempo ambas imposiciones coinciden entre sí en:

-Su carácter lícito por considerarse basadas en el derecho de regalía<sup>39</sup> y contar con su tradicional aplicación en Castilla.<sup>40</sup>

-La misma causa, la penuria del erario por las necesidades de la guerra.<sup>41</sup>

-La misma finalidad y destino, el mantenimiento de la armada.<sup>42</sup>

-El mismo sistema de arbitrio, el pago de una cantidad por composición cuya fijación en el caso de las tierras se dejaba a criterio de las autoridades compe-

<sup>39</sup> En relación con la tierra así lo hace constar expresamente el rey en la Real Cédula dirigida al virrey Velasco en 1591 (cit. *supra* nota 37) con las siguientes palabras: "Por haber Yo sucedido enteramente en el señorío que tuvieron en las Indias los señores que fueron de ellas es de mi patrimonio y Corona real el señorío de los baldíos, suelo y tierra de ellas que no estuviere concedido por los señores reyes mis predecesores o por mí o en su nombre y en el mío con poderes y facultades especiales que hubieremos dado para ello". En cuanto al arbitrio de las pulperías aparece justificado en la necesidad de defender el reino.

<sup>40</sup> Con frecuencia los fueros medievales establecen la obligación de pagar al rey o señor un canon anual por la ocupación del suelo, así los varios textos de la familia de los fueros de Logroño y Sahagún (sobre sus ediciones, BARRERO, A. - ALONSO, M. L., *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costumbres municipales*, Madrid, 1989). Sin embargo no fue así en Andalucía y Murcia al procederse a su repoblación sobre la base de repartimientos de la tierra sin obligaciones económicas (véase, a título de ejemplo TORRES FONTES, *Repartimiento de Murcia*, Madrid, 1960). El alquiler de los locales comerciales constituía una regalía adoptada del mundo islámico (véase LADERO QUESADA, *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982, 62) sobre la que es frecuente encontrar disposiciones en los fueros municipales (véase A. BARRERO, "Los fueros de Sahagún" en *AHDE* 42, 1972, ap. XV 22).

<sup>41</sup> El desastre de la Armada invencible es sin duda la razón de fondo presente en todas las medidas arbitristas de Felipe II de estos años que explican las palabras del monarca en la Real Cédula sobre composición de tierras "como quiera que de mi parte he hecho el esfuerzo posible para tener segura la mar, como mi hacienda está tan empeñada y consumida con los grandes gastos que he hecho los años pasados y éste sustentado ejércitos y armadas tan gruesas y las ocasiones presentes son tantas y tan precisas y tan forzoso acudir a ellas". También en las medidas de Felipe IV están latentes las repercusiones económicas de la guerra de Mantua y la conflictiva situación europea (véase DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política*, pp. 35-47).

<sup>42</sup> "Y siendo una de las cosas de más importancia y más necesaria una gruesa armada del mar océano para castigar a los enemigos que con tanta libertad navegan en ella robando y haciendo tantos daños a mis súbditos y vasallos y para conseguir puedan ir y volver cada año las flotas de las Indias no habiendo sustancia en mi hacienda para cumplir los gastos de esta armada... y así considerando el estado de todo y la gravedad de esos reinos... el beneficio que resultará a todos mis vasallos de las Indias de que esta armada ande en el mar de ordinario... me he resuelto... (RC de 1 de nov. de 1591 al obispo de Guadalajara; SOLANO Cedulario No. 134). RC de 27 de mayo de 1631 al Conde de Chinchón (ed. ESCALONA, *Gazophilacium*, 2, 2, 22): "... y viendo las invasiones que los enemigos de esta Corona hacen en estas costas del sur y las que se pueden presumir harán adelante se me han representado diversos arbitrios para asistir a esa armada y a la gente de guerra que esta siempre levantada en el Puerto del Callao...".

tentes mientras que en el de las pulperías quedaría establecida entre 20 y 40 pesos.<sup>43</sup>

La decisión de Felipe II sobre composición de tierras se verá confirmada por su nieto en 1631 con la consiguiente revisión de las cuantías del tiempo que respecto de las tierras se habían venido manteniendo al margen del régimen de composición se establece un nuevo sistema que excede el marco fiscal: su remate en el mayor postor bajo la forma de censo al quitar conforme a la legislación castellana.<sup>44</sup>

## 2. Impuestos Indirectos

Por tales se entienden aquellos que gravan la actividad económica revirtiendo tanto sobre los actos de comercio como el tráfico de mercancías. Son por lo tanto de alcance general por cuanto afectan a toda la población y a todo tipo de mercancías salvo exención expresa en uno u otro sentido.

Entendidos como regalías en virtud de la obligación de la Corona de favorecer el bienestar de los súbditos y la seguridad del comercio<sup>45</sup> su aplicación cuenta con gran tradición en Castilla constituyendo los principales ingresos de la Hacienda. De ahí que su trasplante a Indias, aunque no fue inmediato en virtud del privilegio de los Reyes Católicos de 23 de abril de 1497,<sup>46</sup> se viera por la

<sup>43</sup> Cfr. RR.CC. de 1591 y 1631 cit. *supra* y RI 4, 8, 12.

<sup>44</sup> Por RC de 27 de mayo de 1631 al conde de Chinchón (ed. ESCALONA, *Gazophilacium* 2, 2, 18, 4 y SOLANO, *Cedulario* No. 168) recogida en RI 4, 12, 15. Sobre el proceso de adopción de estas y otras medidas arbitristas en 1631 véase BRONNER, F., "Tramitación legislativa bajo Olivares. La redacción de los arbitrios de 1631", en *Revista de Indias*, 41 No. 165-166, 1981, 411-43. Sobre la composición de tierras URQUUO, MARILUZ, *El régimen de tierras en el Derecho indiano*, Buenos Aires, 1978 y F. SOLANO, *Cedulario*. Estudio preliminar, pp. 13-104.

<sup>45</sup> Partidas 5, 7, 5 (ed. Madrid 1555; reimpr. facs. Madrid 1974): "Guisada cosa es e con razón que pues que los mercadores son seguros e amparados del rey por todo su señorío que ellos e todas las cosas le conozcan el señorío dandole el portazgo...".

<sup>46</sup> R. Provisión de los Reyes Católicos eximiendo las cosas que se enviaran a Indias de alcabala, almojarifazgo y otro derecho alguno en la primera venta por el tiempo que fuere su voluntad (ed. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, *Colección* 2a. parte, No. 108, pp. 414-415). Esta exención aparece reiterada por otra provisión fechada el 6 de mayo a la que expresamente se refiere y recoge Carlos V en una Real Pragmática de febrero de 1543 revocando la disposición de los Reyes Católicos, recogida en NR 9, 26, 1.

Corona como algo lógico y necesario<sup>47</sup> que probablemente debe relacionarse con la política de Carlos V y Felipe II, no siempre lograda en Castilla, de ampliar las bases contributivas del Reino.<sup>48</sup>

Dentro de este grupo es preciso distinguir entre las imposiciones a los actos de comercio y al tráfico de mercancías.

## A) Impuesto sobre los actos de comercio

### a) La alcabala

Constituye la principal figura de este tipo por su alcance general ya que afecta a todos los actos y salvo exención expresa a todas las mercancías. De carácter extraordinario en su origen (1342) se convierte con el tiempo en ordinaria estando ya plenamente consolidado en la Edad Moderna.<sup>49</sup>

<sup>47</sup> Así en la pragmática de Carlos V citada en nota anterior el Rey justifica su decisión en consideración de "las necesidades notorias que de cada día se nos ofrecen para la paga de las gente de las guardas y de las fronteras de Africa y galeras y otras cosas muy importantes para el sostenimiento del estado de estos Reynos y que es mejor y más conveniente que Nos socorramos y ayudemos para esto de los derechos que justamente nos son debidos de las cosas que se llevan y cargan para las dichas Indias y se traen y descargan de ellas que no que vendamos y empeñemos para ello de nuestras rentas y patrimonio Real ...". Asimismo en RI 8, 13. 1 se afirma que "la alcavala de lo que se vende y compra universalmente por todos es un derecho tan antiguo y justificado de los Reyes de Castilla como es notorio y por esta razón devido en los Reynos de las Indias desde el tiempo en que se hizo la incorporación de los unos con los otros ...". Todavía en esta época no aparece alegada como razón de la extensión a Indias de estas figuras impositivas la igualdad entre los distintos reinos de la Monarquía propia del siglo XVIII que MORAZZANI, G., *Notas para el estudio de la alcabala. Su reglamentación de 1591 en Poder y presión fiscal* (cit. *supra* nota 25), p. 393, no obstante basarse en documentos de esta centuria (nota 6) utiliza con alcance general.

<sup>48</sup> Sobre las líneas fundamentales de la política fiscal de dichos soberanos véase FORTEA, J., *Monarquía y Cortes* (cit. *supra* nota 2), pp. 450-461.

<sup>49</sup> Sobre la alcabala sigue siendo fundamental el estudio de MOXO, SALVADOR, *La Alcabala. Sus orígenes concepto y naturaleza*, Madrid, 1963. De su transplante y aplicación en Indias se han ocupado ESCOBEDO, R., "La alcabala en el Perú bajo los Asturias, en AEA 33 (1976), pp. 257-71; BISO DE ORLANDO, R., "La Alcabala en el Río de la Plata", en *Actas del VII Congreso* (cit. *supra* nota 5), pp. 171-85; MORAZZANI, G., *Notas* (cit. *supra*, nota 47) y en un aspecto concreto, el de su exención a los indios, DIAZ REMENTERIA, C., "Aproximación al estudio de un privilegio del indio: la exención de alcabala, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11 (1984), pp. 313-42.

Aunque desde 1543 no existía impedimento alguno para su implantación en Indias al haber sido derogado por Carlos V el privilegio de los Reyes Católicos liberando al comercio americano de almojarifazgo y alcabala<sup>50</sup> ésta no se acordó definitivamente hasta 1558,<sup>51</sup> aplicándose progresivamente en los diversos territorios a lo largo de prácticamente toda la centuria.<sup>52</sup> La misma prudencia en el ritmo de implantación se hace sentir en el monto de la tasa que se establece en el 2% frente el 10% que se pagaba en España, tarifa que se mantuvo si bien la adición al cobro de la alcabala de otros arbitrios con la misma finalidad, -el mantenimiento de la armada-, ahora dirigidos al proyecto de la Unión de Armas (1627) y al sostenimiento de la Armada de Barlovento (1635), fijados también en un 2%<sup>53</sup> hace que estos se identifiquen con aquella y se consideren como un aumento de la misma.<sup>54</sup>

Salvo ésta, ninguna otra figura impositiva grava la actividad comercial directa, sí, en cambio, se hace respecto del intermediario o regatón función de las ganancias por la reventa.<sup>55</sup>

50 *Cf. supra*, nota 46.

51 RI 8, 13, 1 "... y habiendose formado junta por mandato del Señor don Felipe II nuestro glorioso progenitor, en esta Corte el año de mil quinientos y cincuenta y ocho para tratar de algunas materias generales de las Indias se acordo que se cobrase y encargasse a los Virreyes del Perú y Nueva España ...".

52 El 27 de noviembre de 1574 esta fechada la Ordenanza dada por el virrey de Nueva España Martín Enríquez sobre la aplicación de la alcabala en las provincias de Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Yucatán (ed. ENCINAS, Cedula III, 430-35); el 7 de junio de 1576 por R. Cédula al presidente de Guatemala se ordena su aplicación en el distrito de la Audiencia (ed. ENCINAS, III, 429), el 1 de noviembre de 1591 en la de Charcas (ed. ENCINAS, III, 435) y en la misma fecha en las provincias del Perú (ENCINAS, III, 436-37 y RI 8, 13, 1).

53 VÉASE BRONNER, LA UNIÓN DE ARMAS (cit. *supr.* nota 23) y ALVARADO MORALES, La ciudad de México ante la fundación de la Armada de Barlovento. Historia de una encrucijada (1635-1643). México 1983, es especial pp. 24-31 y 171-84.

54 SOLÓRZANO, Política 6, 8, 20 "Y ya en algunas provincias como ... se mando formar y dotar la Armada de Barlovento se ha ido creciendo a quatro y mas el derecho de esta misma alcavala ...". En el mismo sentido se manifiesta Escalona en relación con la "Unión" (2, 2, 9, 3): "Estos dos por ciento (de la alcavala) se extendieron a quatro por el virrey conde de Chinchón en los fines de su gobierno con ocasión de haber ordenado su Magestad que para la unión de armas Catholicas se impusiese en el Peru, Chile y Nuevo Reyno de Granada 350 m ducados cada año que se remitieran a España por quenta a parte porque le parecio más tolerable que introducir nuevos arbitrios para esta imposición el crecer y doblar este derecho que es el original y primitivo de la Corona respecto de estar tan baxo en comparación con las alcavalas de Castilla". Sin embargo, es evidente que Valenzuela en la correspondiente acotación al párrafo de Solórzano antes citado considera la alcabala, Unión de Armas y Armada de Barlovento como rentas distintas.

55 *Cfr.* RI 4, 18, 6.

## b) Las sisas

Además de la alcabala el comercio de determinados productos podía verse gravados al optarse por esta vía como medio de recaudación de contribuciones extraordinarias para sufragar determinados gastos de interés general, defensa, obras públicas, etc.

Este tipo de imposiciones a las que la legislación indiana se refiere genéricamente como "sisas" (sin diferenciarlas de otros medios como los repartimientos o las tasas) se caracterizan por el alcance local de su aplicación sin perjuicio de su posible destino a los gastos generales del Estado,<sup>56</sup> por su carácter ocasional, y por recaer sobre productos de consumo. En su establecimiento se han de ajustar a las disposiciones generales que corresponde a la legislación castellana dirigidas a fijar el grado de capacidad y arbitrariedad de las diferentes autoridades en función de la cuantía a recaudar.<sup>57</sup>

## B) Impuestos sobre el tráfico de mercancías

Constituyen éstos fundamentalmente los derechos aduaneros que se cobran en los puertos por la entrada y salida de mercancías de lícito comercio y por su paso por los límites fronterizos del interior o "puertos secos".

De entre las diversas figuras de este tipo la más importante de las que encontraron aplicación en Indias es:

<sup>56</sup> No obstante en alguna ocasión con carácter excepcional podían hacerse extensivas a todo un Virreinato como ocurrió con los arbitrios establecidos por el cabildo de la ciudad de México en relación con su contribución a la Armada de Barlovento. (Véase ALVARADO MORALES, La ciudad de México, cit. *supra* nota 53, p. 136.

<sup>57</sup> Véase RI 4, 15 "De las sisas, derramas y contribuciones".



## a) El almojarifazgo

Por tal se entienden los derechos de entrada y salida sobre todas las mercancías salvo las exentas, fijados en un porcentaje sobre su precio.

Encontró aplicación, sin perjuicio de las numerosas exenciones personales o sobre las mercancías,<sup>58</sup> en los puertos de las Indias desde los primeros años del siglo XVI rigiéndose en un principio por el arancel del almojarifazgo sevillano para más tarde quedar reducido al 7.5%.<sup>59</sup> Sin embargo, no fue hasta 1543 cuando al crearse el almojarifazgo de Indias su comercio con España quedó afectado por esta imposición extendiéndose su vigencia hasta 1660 en que Felipe IV lo conmutó por el pago de una determinada cantidad por parte de las provincias americanas.<sup>60</sup>

Aunque la Pragmática de 1543 determinaba que el almojarifazgo de Indias debía pagarse "conforme las leyes y condiciones del quaderno del almojarifazgo del dicho arzobispado de Sevilla y del obispado de Cádiz"<sup>61</sup> sólo unos meses más tarde, en septiembre, se rebajó al 7.5% de entrada y salida como en las tarifas antiguas.<sup>62</sup> Sobre esta base Felipe II dictará disposiciones dirigidas a la obtención de mayores beneficios fijando un nuevo arancel que eleva las tasas al 15% salvo en el vino que llega al 20%, imponiendo al almojarifazgo a la navegación de cabotaje y estableciendo el del "más valor" en función de las fluctuaciones de precios entre los distintos mercados.<sup>63</sup>

58 Véase RI 4, 15 "De las leyes de Indias" (ed. ALTOAGUIRRE, Libro de la gobernación espiritual y temporal de las Indias en Colección de documentos inéditos relativos al descubrimientos, conquista y organización de las antiguas posesiones de Ultramar, 2a. serie tomos XX-XXV, Madrid 1927-1932) 6, 4 (t. 24, pp. 103-104).

59 Véase COPULATA 6, 4 no. 2, 3 y 5 (t. 24, pp. 97-98).

60 Véase VEITIA, norte (*cit. supra* nota 36) lib. 1, cap. 20 no. 48.

61 RC. de 28 de febrero de 1543 sobrecarta de en otra de 28 de septiembre de dicho año (ed. ENCINAS, Cedulaario III, 446-48) recogido en NR 9, 26, 1.

62 RC. de 28 de septiembre de 1543, *cit. supra* nota anterior.

63 Véanse RR CC de 24 de junio de 1566 y de 18 de diciembre de 1568 (ed. ENCINAS, Cedulaario III, 448-53), NR 9, 26, 2 y RI 8, 15, 1. 2. 10. 12. 13. 14 y 16.

## b) Los puertos secos

Los derechos arancelarios de los puertos secos -fronteras con otros países- encontraron aplicación desde 1618 al crearse una aduana en Córdoba de Tucumán con la calidad de tal. Establecida para evitar en contrabando por la frontera con Brasil y especialmente la evasión de oro y plata, las tarifas arancelarias se fijan en un 50% del valor de las mercancías sin que ello afectara al tráfico entre Perú y Río de la Plata por tratarse de comercio entre naturales.<sup>64</sup>

## c) Otros derechos

Con cierta frecuencia los textos legales se refieren junto al almojarifazgo a "otros derechos" sin que se especifiquen cuáles sean éstos.

Sin duda alguna entre ellos hay que contar aquellos que correspondiendo al mismo concepto del almojarifazgo su recaudación y administración corría con independencia de éste. Tal es el caso de los derechos sobre el tráfico de esclavos hasta su establecimiento en 1595 por subsumirse los correspondientes al almojarifazgo de Indias en el pago de la licencia<sup>65</sup> pero no estaba libre del de "más valor"<sup>66</sup> ni de otras imposiciones locales con fines concretos.<sup>67</sup> Asimismo se consideraban también rentas distintas los derechos sobre el palo del Brasil<sup>68</sup> y los de la lana de vicuña establecidos en 1636 a imitación de los que gravaban las lanas castellanas en la Península.<sup>69</sup>

<sup>64</sup> Véase RI 8, 14, 1. 10. 11. 12.

<sup>65</sup> Véase el asiento sobre la venta de esclavos establecido por la Corona con Pedro Gómez Reynel el 30 de enero de 1595 (ed. ENCINAS, *Cedulario IV*, pp. 401-10).

<sup>66</sup> Véase RC de 26 de mayo de 1573 (ed. ENCINAS, *Cedulario III*, p. 454) y RI 8, 15, 18.

<sup>67</sup> Así, de cada negro que entraba en la ciudad de Lima habían que pagarse 2 pesos ensayados consignados para diversos sueldos debiéndose remitir los sobrantes a la Hacienda Real (RI 4, 15, 10) y en Cartagena 6 reales con destino a la paga de las cuadrillas armadas que se empleaban en la búsqueda de negros cimarrones (RI 8, 18, 7).

<sup>68</sup> Véase M. ULLOA, *La Hacienda* (*cit. supra* nota 2), p. 297.

<sup>69</sup> Véase ESCALONA, *Gazophilacium* 2, 2, 25, & 3.

Pero además parece que existían otros derechos aduaneros de menor alcance pues Solórzano alude "a los que se suelen cargar por las mismas aduanas" y Veitia se refiere a "otros derechos menores que habfan pagado hasta entonces la ropa y frutos que se cargan para las Indias".<sup>70</sup>

Sin embargo, son escasos y desconexos los datos que proporcionan los textos para establecer cuáles sean éstos y si revierten en la Hacienda real.

Así se sabe que:

-En el comercio de esclavos se pagaba, además de la licencia, 20 reales en concepto de aduanilla.<sup>71</sup>

-Una disposición de Felipe II relativa al comercio con Filipinas establece que se cobre junto a la alcabala "los pesos de tonelada de flete que ésta en costumbre" con destino, como deducir de la norma, a las arcas reales.<sup>72</sup>

-Ninguna disposición del título de la Recopilación de Indias sobre evaluaciones hace referencia alguna a los derechos de "haber de peso" reconocidos por el arancel de Sevilla, si bien éstos no repercutían en el erario público.<sup>73</sup>

En la relación con los puertos Carlos V suprimió en Indias los derechos de almirantazgo lo que parece que hay que poner en relación con otras disposiciones de Felipe III prohibiendo en los de aquellas tierras el cobro de anclaje u otra imposición por entrada en ellas y advirtiendo que se respetasen a los dueños y maestros de las naves "los privilegios que tuvieren de no pagar marco, anclaje no derechos de carga y descarga"<sup>74</sup> lo que contradice la afirmación de

<sup>70</sup> SOLÓRZANO, Política 6, 10, 7; Veitia, Norte, lib. 1, cap. 18, n. 18.

<sup>71</sup> Véase el asiento celebrado con López Reynel (*cit. supra* nota 65) y Veitia, Norte lib. 1, cap. 35, n. 8.

<sup>72</sup> Recogida en RI 9, 45, 66. Su repercusión en la Hacienda Real parece evidente por su tratamiento junto a la alcabala y por su justificación en que "esto y mucho más es necesario para pagar gente de guerra y guarnecer los navíos en que se comercia".

<sup>73</sup> Véase NR 9, 22, 2.

<sup>74</sup> RI 9, 43, 1 ... "ni lleve (el almirante) algunos derechos por esta razón porque nuestra voluntad se que solamente se intitule y llame almirante de las Indias". RFI 9, 43, 13 "Mandamos a nuestras Audiencias, gobernadores y jueces de los Puertos de las Indias que no permitan llevar derechos de anclaje ni otras imposiciones por la entrada de ellas ..." y RI 9, 25, 8, recogida en el texto.

Escalona de que "se ha de pagar portazgo en todo acontecimiento de entrada en el puerto".<sup>75</sup>

Por último, dentro de los impuestos sobre el tráfico mercantil cabe advertir que aunque la avería de Indias ha sido con frecuencia considerado como tal, se trata de una figura marginal al ámbito por su naturaleza de seguro privado así como por no revertir sus ingresos en la Hacienda Real.<sup>76</sup>

### C) Impuestos sobre la producción

Figura excepcional tanto por recaer sobre la producción<sup>77</sup> como por su carácter punitivo es el impuesto del 2% sobre las viñas del Perú establecido por Felipe IV entre las varias medidas arbitrarias en 1631 para su aplicación en este virreinato,<sup>78</sup> viniendo así a sancionar una situación de hecho contraria a las numerosas disposiciones que, en aras de una política proteccionista del comercio metropolitano, prohibían su cultivo en las nuevas tierras.<sup>79</sup>

<sup>75</sup> ESCALONA, *Gazophilacium* 2, 2, 11 & 20.

<sup>76</sup> Sobre ello véase CESPEDES, G., *La Avería en el comercio de Indias Sevilla 1945* y RODRÍGUEZ VICENTE, E., *El tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII*. Madrid, 1960, 164-168. Acerca de la bibliografía española sobre el tema MARTÍN ACOSTA, MA. E., *Estado de la cuestión sobre la avería en la historiografía española y americanista. La avería de 1602 en Revista de Indias* 50, n. 188 (1990), pp. 151-160.

<sup>77</sup> Generalmente las medidas impositivas iban dirigidas al consumo, no obstante también en esta época pueden encontrarse en España algunas sobre la producción como es el caso del impuesto sobre el papel en su importación pero también la producción nacional. (Véase *Actas de las cortes de Castilla* publicadas por acuerdo del Consejo de los Diputados XLIV: *Actas desde el 18 de febrero hasta el 7 de mayo de 1626* Madrid, 1923, pp. 14-15 y 34-36).

<sup>78</sup> Por RC de 20 de mayo de 1631 dirigida al conde de Chinchón, recogida en RC 4, 17, 18. Sobre las medidas de 1631 véase BRONNER, *La Unión de Armas cit. supra* nota 23, pp. 11-20 y *Tramitación legislativa cit. supra* nota 44.

<sup>79</sup> Instrucción a D. Luis de Velasco, virrey del Perú de 22 de julio de 1595 (ed. ENCINAS, *Cedulario I*, 318, RC de 14 de agosto de 1610 al marqués de Montesclaros (ref. SOLÓRZANO, *Política* 2, 9, 21 y ESCALONA, *Gazophilacium* 2, 2, 26).

## II. Rentas Procedentes de los Derechos de Regalía

Aunque dada la constitución política de las Indias, en toda imposición los reyes actuaban en virtud de su propia autoridad y existía una serie de derechos específicos reconocidos como inherentes a su señorío que reciben el nombre de regalías. De ahí que sin perjuicio de que las crecientes necesidades del erario obligaran a los soberanos a acudir a otros medios de exacción, el ejercicio de las regalías se diera en Indias desde los primeros momentos si bien con mayor liberalidad que en Castilla.

Atendiendo a los conceptos que las originan cabe enmarcar entre las regalías los siguientes derechos generadores de rentas:

### 1o) Derechos sobre los bienes adquiridos en batalla o por rescate

El derecho sobre los prisioneros de guerra y sus bienes muebles así como la participación del rey en el quinto del botín era reconocido por el derecho tradicional castellano siendo frecuente su regulación en los fueros municipales de frontera.<sup>80</sup> Pero es en las Partidas donde recibe un tratamiento con alcance general como un derecho de regalía en varias disposiciones que posteriormente pasaran en parte a la Nueva Recopilación.<sup>81</sup>

Según las Partidas quienes participaban en la guerra tenían derecho a los bienes muebles adquiridos en batalla tanto por resarcimiento del costo de su participación en la misma como por premio al riesgo corrido. No obstante, de ello correspondía una parte al rey, que se cifra en el quinto, en virtud de reconocimiento de su señorío y por su responsabilidad sobre la defensa del reino.

<sup>80</sup> Así, a título de ejemplo, F. DE CALATAYUD 19 "Et cavallatores qui iixerint de Calataiub de ganancia quod fecerint .. donent una quinta de captivos et de ganato, et de tota alias causas no dent nada" DAROCA, F. DE, 12 "milites vel pedites Darocee qui habuerint in fonsato vel in cavalgada non dent quinta nisi rigi vel domino Darroce et hoc de captivis tantum et de ganado et de pannis sericis quos nondum titeret tetigerit". En el mismo sentido ALFAMBRA, F. DE, 10 y F. DE CUENCA XXX, 14 (Cfr. BARRERO, A., El fuero de Teruel: su historia proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes, Madrid, 1979, apend. 1) y los fueros de Belinchón, latinos de Uclés y Zorita de los Canes, 8 (Cfr. RIVERA GARRETAS, el fuero de Uclés (siglos XII-XIX) en AHDE 52 (1982), apend. 3.).

<sup>81</sup> Partidas 2, 26, 4. 5. 6; N. R. 6. 4. 24.

Asimismo tanto los fueros como las Partidas atribufan por entero al rey los bienes de los reyes a jefes cautivos y su séquito.<sup>82</sup>

La legislación indiana sigue estas pautas. Así, salvado el quinto real, admite el reparto entre los participantes de los bienes muebles adquiridos en entradas, cabalgadas y rescates,<sup>83</sup> bienes entre los que inicialmente tuvieron cabida los indios capturados como esclavos.<sup>84</sup> Y Asimismo se reconoce en ella un mayor derecho del rey sobre las ganancias derivadas de la captura del cacique o principal si bien no sobre la totalidad sino que en caso de prisión se reservaba la sexta o tercera parte del total (los textos difieren) y además el quinto de lo restante mientras que en caso de muerte en batalla o por acción de la justicia la parte real ascendía a la mitad del monto total con el quinto.<sup>85</sup>

Distinta era la regulación en los casos de participación de la armada real. En las Instrucciones dadas a Pedrarias Dávila para Tierra Firme se cifraba la percepción de la Corona en el quinto del total y dos tercios del sobrante.<sup>86</sup> Más adelante, con el desarrollo de la guerra en el mar, estas cuestiones fueron objeto de una más amplia y detallada regulación por ordenanzas particulares.<sup>87</sup>

<sup>82</sup> CALATAYUD, F. DE, 20 "et si evenerit quod prendant captivo qui sit rex, sit de domino rege et de alio captivo sua quinta". DAROCA, F. DE, 12 "... et si coeperint regem dent illum regi". En el mismo sentido los fueros de Belinchón 26, latino Uclés 22, latino y romance de Zorita 23, latino de Teruel 430 y Cuenca XXX, 34. Partidas 2, 26, 5: "... E pusieron aun que quando el Rey venciesse batalla que oviesse el cabdillo mayor de la otra parte fuesse y preso, con sus mugeres, una o mas, segund de qual ley fuere; con sus fijos si los y traxere, e con los omes que señaladamente fuessen para su servicio de cada día, e con todas las otras cosas muebles que y fuessen falladas que pertenesciessen a el mismo".

<sup>83</sup> Cfr. RI 8, 10, 1.

<sup>84</sup> Cfr. Copulata (*cit. supra* nota 58) 6, 2, pp. 57-62 (tomo 24 pp. 66-67) y 6, 4, 18 (tomo 24 p. 100).

<sup>85</sup> Véase la carta acordada dirigida a la Audiencia de la Española el 4 de septiembre de 1536 (ed. PUGA, V. DE, Provisiones, Cédulas, Instrucciones para el gobierno de Nueva España por el Dr. ...México, 1563, reimpr. facs. Madrid, 1945, f. 103 r-v y parcial, ENCINAS, Cedulario IV, 258) y RI 8, 10, 2. El texto de la Recopilación discrepa de la anterior en la cuantía del sexto en caso de prisión, estableciendo el tercio coincidiendo en ello con la disposición de 1140 *cit.* en Copulata 6, 2, 3 (tomo 24 p. 55).

<sup>86</sup> Instrucción de 9 de septiembre de 1513. Este capítulo sobre presas en ENCINAS, Cedulario IV, 29.

<sup>87</sup> Así las Ordenanzas sobre presas navales de 1633, publicadas por Escalona, *Gazophilacium* 2, 2, 7.

## 2. Derechos sobre las tierras de su señorío

El derecho castellano reconocía al monarca el pleno dominio sobre las tierras de realengo, condición que se extendió a Indias en virtud de la concesión pontificia y la decisión regia de no enajenarlas de la Corona.<sup>88</sup> Sin embargo, las obligaciones contraídas con particulares a través de las capitulaciones y la necesidad de establecimiento de poblaciones obligaron a los soberanos a actuar con extrema liberalidad permitiendo a los virreyes y autoridades proceder a su arbitrio en la concesión de tierras<sup>89</sup> hasta llegarse con Felipe II al régimen de composición.<sup>90</sup> En cuanto a los baldíos, bosques, aguas, etc, recibieron la consideración de bienes públicos destinados a propios y de libre uso<sup>91</sup> sin que ello llevara implícita carga contributiva alguna como en Castilla lo eran el servicio y montazgo o los peajes señoriales.<sup>92</sup>

## 3. Derechos sobre los bienes del subsuelo (salinas y minas)

Establecido el pleno dominio de los reyes sobre los bienes del subsuelo por Alfonso XI, el derecho castellano permitía su libre descubrimiento y explotación por particulares a cambio de la cesión a la Corona de los 2/3 de las ganancias, resarcidos los gastos.<sup>93</sup> De ahí que no pasara mucho tiempo sin que ésta deci-

<sup>88</sup> Cfr. Partidas 2, 11, 1 y *supra* nota 39.

<sup>89</sup> RI 4, 12, 1.4.

<sup>90</sup> Véase antes I, B.

<sup>91</sup> Carta patente de los Reyes Católicos a Colón de 22 de julio de 1497: "... y que todo lo descercado, cogidos los frutos y esquilmos de ellos sean pasto común y badio a todos (ed. F. NAVARRETE, Colección *cit. supra* nota 14, II, n. 121 y solano, *Cedulario cit. supra* nota 14, n. 1). En el mismo sentido RR CC de 5 de junio de 1532 (ed. SOLANO, n. 29) y RC de 28 de octubre de 1541 (ed. ENCINAS, *Cedulario I*, 61) recogida en RI 4, 17, 5.

<sup>92</sup> Sobre estas contribuciones de origen medieval cuya permanencia se prolongó hasta mediados el siglo XVII véanse LADERO, *La Hacienda real (cit. supra* nota 2), 169-171 y ARTOLA, *La Hacienda*, pp. 35-38.

<sup>93</sup> Cfr. Ordenamiento de Alcalá 38-48 (ed. Jordán de Asso y de Manuel Rodríguez, *El Ordenamiento de las Leyes que D. Alfonso XI hizo a las Cortes de Alcalá de Henares del año mil y trescientos y cuarenta y ocho*, Madrid 1774; reimpr. facs. Valladolid 1960, 1975 y 1983)- recogida en NR 6, 13, 2 y 3.

diera la libre explotación de las minas de Indias<sup>94</sup> sin perjuicio de reservarse la propiedad de parte de ellas o de las de una determinada producción por su especial valor e interés económico -esmeraldas, azogue- o militar -cobre, alcrevite-.<sup>95</sup>

Esta cesión de las minas para su libre explotación por particulares se hizo en principio conforme al derecho castellano, es decir la pertenencia a la Corona de los 2/3 de la producción, canon que se fue reduciendo a la mitad, luego al tercio hasta quedar fijado en el quinto en 1504 en términos generales<sup>96</sup> ya que fueron numerosas las excepciones rebajando esta cuantía como incentivo al descubrimiento y explotación minera.<sup>97</sup> La obligación de se hizo extensiva a las pesquerías de perlas, correspondiendo al rey, además del quinto, las de mayor valor, estimado en 3 kilates.<sup>98</sup>

Como compensación de los trabajos derivados de la obligación de quintar a cargo de los funcionarios reales, la Corona percibía los derechos de "fundidor, marcador y ensayador mayor", conocidos también por "derechos de Cobos" por haberle sido cedidos temporalmente al secretario real como premio de sus servicios, establecido en un principio en el 1% del monto total<sup>99</sup> y no como desde

<sup>94</sup> R.P. de 10 de abril de 1495 sobre las condiciones de establecimientos en las Indias "... e demas queremos y es nuestra voluntad que yendo con licencia de los que nuestros poderes tuvieren e hobieren para ello a la dicha isla Española hayan para si la tercia parte del oro que hallaren e cogieren en la dicha isla tanto que no sea por resqate, e las otras dos tercias partes sean para Nos ...". (Ed. NAVARRETE, F., Colección II, *cit. supra* nota 14, n. 86).

<sup>95</sup> Por RR CC de 30 de marzo de 1536 y 28 de agosto de 1572 quedó establecida la propiedad de la Corona sobre las minas de esmeraldas del Perú (ed. ENCINAS, *Cedulario III*, pp. 427-29); asimismo son numerosas las cédulas emitidas sobre la explotación y control del azogue (ed. ENCINAS, *III*, pp. 416-425). Respecto del alcrevite en un capítulo de carta de febrero de 1571 recogido en RI 8, 11, 5; sobre el cobre RI 4, 9,11.

<sup>96</sup> Véase RP de 5 de febrero de 1504 (ed. ENCINAS, *Cedulario III*, pp. 357-58).

<sup>97</sup> Auto del consejo de 18 de febrero de 1591: "conviene que los contadores de cuentas que residen en el dicho Consejo tengan libro de la razón de todas las mercedes que Su Magestad ha hecho a algunas provincias de Indias para que en lugar del quinto que le pertenece de todo el oro, plata y perlas que en ellas se saca se pague solamente en unas el diezmo y en otras el dozavo o veynteno" (ed. ENCINAS, *Cedulario I*, 44).

<sup>98</sup> Véanse las disposiciones recogidas en Copulata (*cit. supra* nota 58) 4, 13, No. 1 (tomo 22, p. 298) y 6, 2, No. 24 y 54 (tomo 24, pp. 59 y 65) y la Instrucción sobre la pesquería de perlas de 24 de mayo de 1579 (ed. ENCINAS, *Cedulario III*, pp. 370-82) recogida parcialmente en RI 8, 10.

<sup>99</sup> Por RC de 5 de junio de 1552 (ed. ENCINAS, *Cedulario III*, 410-11) recogida en RI 4, 22, 13.



1549 se venía aplicando tras retirarse el quinto,<sup>100</sup> para más adelante fijarse de forma definitiva en el 1.5%.<sup>101</sup>

Asimismo pertenecían al rey los residuos de las casas de fundición, conocidos como escobilla.<sup>102</sup>

#### 4. Derechos sobre los bienes vacantes, de relictis y mostrencos

En virtud del principio del derecho común de aceptación del supremo señorío y consiguiente obligación protectora de los reyes no sólo sobre sus súbditos sino también sobre sus bienes, las leyes castellanas y también las indianas reconocían a la Corona la propiedad de los bienes vacantes faltando sucesión hasta el cuarto grado y de los mostrencos<sup>103</sup> si bien posteriormente fueron cedidos a la Cruzada por estar así convenido con la Santa Sede.<sup>104</sup> Esta medida no afectó a las Indias donde, por el contrario fueron frecuentes las disposiciones reales insistiendo en que la Cruzada no interfiriera en su administración.<sup>105</sup>

Dentro de los bienes sin dueño en Indias alcanzó especial importancia el hallazgo de tesoros en huacas y enterramientos. Para Castilla, la Nueva Recopilación, distanciándose de lo dispuesto en las Partidas establecía su pertenencia al rey que compartiría el hallazgo con su descubridor, previo registro, en una

<sup>100</sup> Sobre ello véase HAMPE, T., Incidencia de los "derechos de Cobos en la Hacienda peruana" (1527-1552) en AEA 40 (1983), pp. 2533-95, es especial pp. 282-83.

<sup>101</sup> Así figura en el cap. 7 de las Ordenanzas sobre pesquería de perlas de 1579 (*cit. supra* nota 980) (cfr. ENCINAS, Cedulario III, p. 377 pasando así a RI 4, 22, 13 y 8, 10, 19).

<sup>102</sup> RC de 3 de agosto de 1567 dirigida al presidente de la Audiencia de Nueva Granada (ed. ENCINAS, Cedulario III, p. 415).

<sup>103</sup> NR 5, 8, 12 y 6, 13, 6.7.8. Respecto del grado en la sucesión requerido para la percepción de las líneas por el fisco NR 1, 10, 9 establece el cuarto grado lo que Solórzano, Política 5, 7, 36 discute extendiéndolo hasta el décimo.

<sup>104</sup> Cfr. NR 1, 10, 9.

<sup>105</sup> Véase RC de 27 de noviembre de 1532 (ed. ENCINAS, Cedulario I, p. 306) y RI 1, 20, 18; 5, 5, 11; 8, 12, 16.

proporción de 3/4 a favor del soberano.<sup>106</sup> En Indias se siguieron estos principios preceptuándose la necesidad de licencia para proceder a su descubrimiento y fijando en caso de hallazgo, bien casual o por búsqueda, los beneficios de la Corona en la mitad, una vez retirados el quinto y derechos reales correspondientes.<sup>107</sup>

## 5. Derechos de señoreaje y monedaje

Siendo privativa de los reyes la acuñación de moneda pertenecían a la Corona determinados derechos en concepto de señorío -señoreaje- como también por los gastos de la acuñación -monedaje-. La percepción de estos derechos, tradicional en Castilla, se vio suspendida desde 1497, por privilegio de los Reyes Católicos hasta 1566 en que fueron restablecidos por Felipe II.<sup>108</sup> Sólo unos meses después esta disposición se aplicaba en la Nueva España, pasando posteriormente a formar parte de la Recopilación de Indias donde puede apreciarse claramente la identificación de ambos conceptos.<sup>109</sup>

## 6. Rentas estancadas

Los mismos principios que justificaban las imposiciones sobre el comercio permitieron a la Corona establecer un régimen de monopolio sobre la producción o comercio de determinadas mercancías.

<sup>106</sup> NR 6, 13, 1.

<sup>107</sup> Capítulo de las Ordenanzas para la administración de la Hacienda Real de 1572 (ed. ENCINAS, Cedulaario III, p. 307) y RI 8, 12, 1.2.

<sup>108</sup> Ordenanzas de 13 de junio de 1497, cp. 41 recogido en NR 5, 21, 41. RC de 14 de diciembre de 1566 recogido en NR. Declaración a la ley 14 del tít. 21 del libro 5o.

<sup>109</sup> RC de 15 de febrero de 1567 (ed. ENCINAS, Cedulaario III, pp. 414-15, recogido en RI 4, 27, 3.

No obstante los antecedentes altomedievales de este tipo de prácticas -monopolios señoriales del horno y molino, sobre la venta de vino, etc.- en los siglos posteriores sólo se aplicó, sin lograrse plenamente, en el comercio de la sal a partir de Alfonso XI<sup>110</sup> no siendo hasta mediado del siglo XVI cuando la búsqueda de nuevas fuentes de ingresos llevo a Felipe II a establecer los primeros estancos en la península sobre la venta de naipes y la producción y comercio de la sal<sup>111</sup> con lo que además de asegurar una renta obtenía la eliminación de competencia y el comercio ilegal de estos productos.

Pronto se vio en el comercio americano un vasto campo para la aplicación de estas y otras medidas similares. Así por RC de 4 de marzo de 1559 dirigidas a los oficiales de Nueva España, se imponía, antes que en la Península el estanco del azogue al prohibirse su exportación a Indias<sup>112</sup> y por RC de 3 de septiembre de 1572 se extendía a aquellas tierras el de los naipes.<sup>113</sup> Pocos años después, de forma progresiva, en 1575, 1582 y 1587, se aplicaba el de la sal en Nueva Vizcaya, Perú y Nueva España<sup>114</sup> aunque los inconvenientes a que esta medida dio lugar provocaron el levantamiento del estanco en 1609 hasta su implantación definitiva en 1632.<sup>115</sup> Finalmente, en 1595, la Corona, mediante asiento, se hizo cargo del comercio de esclavos.<sup>116</sup>

<sup>110</sup> Véase TOGNERY, R. PASTOR DE, La sal en Castilla y León. Un problema de la alimentación y el trabajo y una política fiscal en Cuadernos de Historia de España, pp. 37-38 (1963), pp. 42-87.

<sup>111</sup> El estanco de naipes quedo establecido por RC de 13 de septiembre de 1552 (ed. F. FONSECA y URRUTIA, C., Historia de la Real Hacienda de Nueva España México 1845-1853; reimpr. fac. 1978, II, p. 295) y el de la sal por RC de 10 de agosto de 1564, recogida en NR 9, 8, 19.

<sup>112</sup> Ed. ENCINAS, Cedulario III, pp. 416-17, recogida en RI 8, 23, 1. Poco después, en 1563 se estableció el estanco sobre la venta de soliman y azogue consumidos en España, (véase ULLOA, *La Hacienda, cit. supra* nota 2, pp. 424-26).

<sup>113</sup> Recogida en RI 8, 23, 15. Sobre este estanco en Nueva España véase CUELLO MARTINELL, M. A., La renta de los naipes en Nueva España en AEA 22 (1965), pp. 231-81.

<sup>114</sup> Las RR CC de 17 de abril de 1575 y 13 de febrero de 1582 en ENCINAS, Cedulario III, pp. 426-27. A la de 1578 se refiere SOLÓRZANO, Política 6, 3, 8. Sobre la aplicación del estanco en Yucatán, SARABIA VIEJO, MA. J., El estanco de la sal en Yucatán en AEA 35 (1978), pp. 379-405.

<sup>115</sup> Reproduce la RC de 31 de diciembre de 1609 SOLÓRZANO, Política 6, 3, 9 que junto con la de 28 de marzo de 1632 recoge RI 8, 23, 13.

<sup>116</sup> Véase el texto del asiento establecido con Gómez Reinol de 30 de enero de 1595, *cit. supra* nota 65.

Las crecientes necesidades del erario hicieron del sistema de monopolio un recurso frecuente tanto para los monarcas como para las Cortes para cubrir los servicios aprobados en ellas, de ahí que paulatinamente se fueran estableciendo sobre el solimán (1616), la pimienta (1631), el tabaco, aguardiente y goma (1632) aloja y nieve en el Perú (1634) y el papel sellado (1638).<sup>117</sup>

## 7. Derechos derivados de la facultad de creación y provisión de oficios públicos

El derecho privativo de la Corona a la creación de oficios públicos permitía a los reyes la libre disposición de los mismos bien para concederlos como merced bien para la obtención de recursos económicos a través de la venta y transmisión mediante renuncia de aquellos que no implicaban el ejercicio de jurisdicción y el beneficio de estos últimos.

Esta posibilidad de rentabilizar los oficios públicos con fines fiscales, que hay que entender como consecuencia lógica de la tendencia en los siglos XIV y XV a su patrimonialización y negociación a título privado a pesar de las constantes denuncias de las Cortes y la legislación real en contrario, se planteó en Castilla hacia 1520 y con más regularidad a partir de los años 40 no siendo hasta 1558 cuando, a raíz de una consulta del Consejo de Indias sobre la viabilidad de obtener recursos por este medio, encontraría aplicación en el Nuevo Mun-

<sup>117</sup> Por RC de 24 de enero de 1616 se establece el estanco de solimán como en los reinos de Castilla (RI 8, 23, 16); por RC de 27 de mayo de 1631 dirigida al virrey del Perú se ordena la aplicación en este virreinato del estanco de la pimienta y por otra de 28 de marzo de 1632 en Nueva España (refr. AYALA, Diccionario de gobierno y legislación de Indias ed. de M. DEL VAS MINGO, VI, Madrid 1989, 82-83) recogidas en RI 8, 23, 14. Sobre la creación e incidencias del estanco de aguardiente, véase ARTOLA, *La Hacienda*, (cit. *supra* nota 2) 102. El estanco del tabaco aparece como uno de los medios arbitrado por las Cortes de 1632 para la recaudación del servicio votado por las mismas (cfr. ARTOLA, 104) pero no fue hasta mediados del siglo XVIII cuando pudo aplicarse en América (sobre ello véase A. STAPFF, *La renta del tabaco en Chile en AEA* 18, 1961, pp. 1-63; E. ARCILLA PARIAS, *La renta del tabaco en Venezuela en AEA* 31 (1974), 55-77; J. C. ARIAS DIVITO, *Dificultades para establecer la renta del tabaco en Paraguay en AEA* 33, 1976, 1-17). El estanco de la nieve quedó establecido en el Perú por RC de 15 de diciembre de 1634 (cfr. ESCALONA, *Gazophilacium* 2, 2, 20, 3-4) no extendiéndose a otros territorios hasta la siguiente centuria (véase ZILBERMANN, *El estanco de la nieve en Guatemala en Revista de Indias* 41, No. 163-164 (1981) 79-90). Finalmente el estanco del papel sellado aprobado por las Cortes de 1636 quedó establecido en América por RC de 28 de diciembre de 1638 recogida en RI 8, 23, 18. Sobre la tramitación de su aplicación véase MARTÍNEZ DE SALINAS, M. A. L., *La sala del papel sellado del Consejo de Indias en Poder y presión fiscal* (cit. *supra* nota 25) pp. 455-64.

do. Los efectos de esta consulta no se hicieron esperar. Sancionada por el monarca, el 24 de junio de 1559 se despachaba una Real Cédula a las Audiencias americanas acompañada de un Memorial por la que se autorizaba la venta de las escribanías de número de las ciudades y villas de españoles, se estimulaba a la creación con este fin de otras en las Audiencias y Gobernaciones al tiempo que se ordenaba la creación de un nuevo oficio, la alfercía mayor.<sup>118</sup> De esta forma se abría un amplio campo para la obtención de recursos en el Nuevo Mundo dando lugar a una copiosa legislación propiamente indiana (puesto que en la Península no se llegó a la regulación legal de esta cuestión) que en parte quedó recogida en los títulos 20 y 21 del libro octavo de la Recopilación.<sup>119</sup>

Los riesgos que para la Corona podían derivarse de la enajenación de los oficios jurisdiccionales -de gobierno, hacienda y justicia- evitaron la venalidad de los mismos pero no, ya avanzado el siglo XVII y ante las urgencias del Erario, la renuncia a su rentabilidad no mediante su enajenación sino de su beneficio, es decir, su provisión vitalicia a cambio de la correspondiente compensación económica.<sup>120</sup>

## 8. Derechos derivados del ejercicio de la jurisdicción real

Finalmente, entre las rentas procedentes de las regalías, en tanto resultantes del ejercicio de la soberanía y jurisdicción real, hay que incluir los comisos y las penas de cámara.

<sup>118</sup> Publica la RC, F. TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)* Madrid, 1972 y 1982, apend. 1. El memorial que recogido por V. DE PUGA, *Provisiones* (cit. supra nota 85) fs. 206r - 207v y ENCINAS, *Cedulario I*, p. 278.

<sup>119</sup> De la venta de oficios se ocuparon en su época LEÓN PINELO, *Tratando de las confirmaciones reales* (cit. supra nota 9) y SOLÓRZANO, *Política* 6, 13. En la actualidad las monografías de F. TOMÁS Y VALIENTE, *Notas sobre las ventas de oficios públicos en Indias en III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano*, Madrid, pp. 17-23 de enero de 1972; *Actas y Estudio* Madrid, 1973, pp. 377-421 y *La venta de oficios* (cit. supra nota anterior) recogen y superan la bibliografía hasta entonces existente sobre el tema.

<sup>120</sup> De este aspecto de la cuestión, aún no suficientemente conocido se ha ocupado MUÑOZ ROMERO, F., *El "beneficio" de oficios públicos con jurisdicción en Indias. Notas sobre sus orígenes en AEA 35 (1978)*, pp. 1-67 en *Anuario Histórico jurídico ecuatoriano* 5 (1980), pp. 311-60.

Los primeros, íntimamente relacionados con los impuestos sobre el tráfico mercantil puesto que procedían de la violación de los derechos aduaneros constituían una de las rentas más sustanciosas de la Corona.<sup>121</sup> Cualquier acción de tráfico ilícito de mercancías o de elusión del pago de los derechos -mediante falta de registro o descamino- llevaba implícita la pena de confiscación de las mercancías de las cuales, sacados previamente los derechos correspondientes al soberano, dos tercios revertían en el fisco repartiéndose el tercero entre el juez y el denunciador<sup>122</sup> hasta que por disposición de Felipe IV se reservó a los jueces la sexta parte del monto total -asimismo librados los derechos reales- correspondiendo el tercio de lo restante por entero al denunciador.<sup>123</sup>

También, las penas de cámara, producto de las confiscaciones y multas impuestas mediante sentencia judicial por determinados delitos<sup>124</sup> cuya cuantía ascendió a Indias al doble de las peninsulares en pro de un mayor control y mejor mantenimiento del orden establecido,<sup>125</sup> correspondían al fisco, salvado el 10% debido a los receptores establecidos en las Audiencias encargados de su percepción.<sup>126</sup>

<sup>121</sup> SOLÓRZANO, Política 6, 10, 25 "He querido apuntar todas estas cosas con tanta particularidad porque de ellas resulta en las Indias otro derecho Regalía de nuestros Reyes de las mas pingües y considerables para su Fisco y Hacienda Real que es lo que llaman de los comisos y contravandos...".

<sup>122</sup> Así por R.C. de 16 de abril de 1550 (ed. ENCINAS Cedulario IV, 204); RC de 21 de mayo de 1577 (ed. ENCINAS IV, 220-21); Capítulo de carta dirigida al Presidente de la Audiencia de Panamá, de 5 de agosto de 1577 (ed. ENCINAS, II, 130) y RI 8, 17, 8.

<sup>123</sup> Véase RI 8, 17, 11.

<sup>124</sup> A esta materia aparecen dedicados el título 14 del libro 2 de la recopilación castellana y el 25 del mismo libro de la de Indias.

<sup>125</sup> En un principio, por disposición de los Reyes Católicos las penas en Indias se establecieron en el quintuple de las de Castilla monto que fue rebajado a la mitad por RC de 14 de septiembre de 1519 (ed. ENCINAS, Cedulario II, 22) a excepción de las penas de juego que se vieron multiplicadas por diez (RC de 12 de mayo de 1551; ed. ENCINAS II, p. 22).

<sup>126</sup> Véase NR 2, 14, 1 y RI 2, 25, 13.

### III. Rentas de Procedencia Eclesiástica

El carácter misional de la empresa colonizadora determinó no sólo la concesión del regio patronato de las Indias a los reyes españoles por parte de la Santa Sede<sup>127</sup> sino también la de numerosos privilegios que les permitieron disponer prácticamente de las mismas rentas eclesiásticas que en Castilla a excepción de dos de las conocidas como "tres gracias", el subsidio y el excusado, de las que se vieron excluidas el clero e iglesia americanas por los privilegios iniciales de concesión de las mismas<sup>128</sup> sin que por ello dejara de producirse algún intento por parte de la Corona para su aplicación.<sup>129</sup>

Así, desde los primeros momentos de la ocupación del Nuevo Mundo los reyes dispusieron, como en Castilla de las tercias reales, es decir de los dos novenos de la gruesa de los diezmos<sup>130</sup> no obstante pertenecer éstos en su totalidad a la Corona por razón del regio patronato,<sup>131</sup> así como de los bienes procedentes de las vacantes y expolios de las sedes episcopales.<sup>132</sup> Estas contribuciones iniciales de la iglesia americana al sostenimiento del erario público se vieron ampliadas no mucho después, desde 1529 con las rentas resultantes

<sup>127</sup> RI 1, 6, 1: "Por quanto el derecho de el Patronazgo Eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias así por haverse descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en él las Iglesias y los Monasterios a nuestra costa y de los señores Reyes Católicos nuestros antecessores como por habernosos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices de su propio motu para su conservación y de la justicia que a él tenemos ...".

<sup>128</sup> Así lo afirma respecto del subsidio PÉREZ DE LARA, A., Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, Subsidio y Excusado. Nueva edición muy corregida y aumentada en sus índices, Madrid, en la imprenta de Antonio Pérez de Soto, 1768, libro 2. p. 132, con base en la bula de Pío IV de 26 de abril de 1561. En cuanto al excusado según el Breve pontificio de concesión de 21 de mayo de 1571 "concedía la primera y mayor casa dezmera de cada Parroquia de estos Reynos e islas adjacentes" (cfr. PÉREZ DE LARA, p. 147).

<sup>129</sup> El cobro del subsidio y excusado figura entre los arbitrios propuestos al Consejo en 1631 que no prospero al condicionar este su aplicación a la petición de bula al pontífice. Sobre ello, véase BRONNER, Tramitación legislativa, *cit. supra* nota 43.

<sup>130</sup> RC de 3 de octubre de 1539 (ed. ENCINAS, Cedulaario I, 200-201), recogida en RI 1, 16, 24, 25.

<sup>131</sup> RC de 22 de octubre de 1523: "Ansimismo como sabeis por la donación y concesión pontificia que tenemos pertenecen a nos los diezmos en esas partes ..." (ed. ENCINAS, Cedulaario I, pp. 180-81).

<sup>132</sup> Véase RI 1, 7, 37 a 41 y 8, 24.

de la predicación de las bulas de Cruzada.<sup>133</sup> Así como también "de las penas pecuniarias, composiciones, condenaciones, aplicaciones, votos y cepos o en otra cualquier manera que tuviese dependencia y procediese de la dicha Cruzada"<sup>134</sup> y por último, ya en el siglo XVII, por concesión de Urbano VIII, con la mesada eclesiástica sobre la provisión de todas las dignidades y jerarquías eclesiásticas de presentación real.<sup>135</sup>

<sup>133</sup> Por Breve de Clemente VII de 24 de agosto de 1529. (Véase PÉREZ DE LARA, Compendio lib. I, p. 6).

<sup>134</sup> RC de 14 de noviembre de 1609 (ed. PÉREZ DE LARA, Compendio lib. II, 163-65).

<sup>135</sup> Por breve de 22 de diciembre de 1626 aplicado por RC de 5 de mayo de 1629 recogida en RI 1, 17, 1.